

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/055-21/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/049-21/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día once de febrero del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio al rubro citado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito saber si la FGR y/o la FGE de Quintana Roo, han abierto investigaciones en contra de Mara Lezama Espinoza, presidenta municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo, en dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación. En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente. Pese a que es un alto funcionario público, en la resolución 1297/13, el INAI consideró que, al tratarse de un servidor reconocido en el estado de Quintana Roo, es de mayor importancia el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad del ciudadano." (Sic)

II.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia (PNT) y mediante oficio **FGE/QR/DFG/CHE/UT/0349/2021**, de fecha misma fecha que la antes mencionada, en contestación al folio de la Plataforma Nacional de Transparencia citado al rubro superior derecho, dio contestación a la parte solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...

Me permito comunicarle que una vez atendida la solicitud bajo los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia; habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de la misma. este sujeto obligado, informa:

"... me permito establecer con fundamento en los artículos 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; artículo 52, 54 fracción XV, 64, 65, 66 fracción II y IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública que tengo bien a informar que si existen investigaciones abiertas en contra de la persona mencionada en el lapso solicitado, mas no omito mencionar que respecto a lo requerido sobre los numero de carpeta o averiguaciones previas con fundamento a lo vertido en los artículos 50, 105, 106, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente los cuales mencionan:

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

- Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Debe de informarse al solicitante que bajo estas tesisuras, es importante aclarar que esta fiscalía no se niega a proporcionar la información requerida, siempre y cuando el solicitante acredite su personalidad jurídica dentro de las carpetas existentes.

Ahora bien referente a los datos de consignación y/o judicialización, no se tiene información alguna de la persona solicitada..." (SIC). FIRMA.

En merito a lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO el presente oficio de respuesta, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tal y como se transcribe:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados o documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"Estoy inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado porque considero que es incompleta. La FGE me contestó que sí existen investigaciones en contra de Mara Lezama Espinoza, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Sin embargo, se negó a informar el número de la averiguación previa o carpeta. Se negó a informar si el expediente fue consignado o judicializado y el número de causa penal y juzgado donde se radicó. Aunque se trata de un servidor público identificable, que tiene derecho a la intimidad y a su vida privada, también debe ponderarse que se trata de un servidor público que ocupó un alto cargo y que por ende debe soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, como lo ha considerado la SCJN en diversos fallos. También es importante señalar que no se está pidiendo acceso a la indagatoria, por lo que no se pondría en riesgo la investigación. Sólo se están solicitando datos generales del proceso seguido en contra de la funcionaria en mención. El INAI también se ha pronunciado por la importancia de que los funcionarios que hayan ocupado altos cargos públicos deban rendir cuentas. Recientemente en el recurso de revisión 10324/20 los comisionados del INAI resolvieron que la Fiscalía General de la República debía dar a conocer si había investigaciones abiertas en contra del presidente López Obrador y en contra de Felipe Calderón y Peña Nieto. En su resolución el órgano garante pidió a la FGR dar a conocer el estatus de dichas indagatorias, el número de los expedientes y los delitos por los que fueron denunciados, Esto "incide directamente en generar certeza sobre la gestión del exfuncionario del más alto nivel durante su encargo y el esclarecimiento de hechos a cuya transparencia está constreñida la FGR", sostuvo el INAI. Como puede verse, lo resuelto por el INAI es muy parecido a la información que este recurrente está solicitando a la Fiscalía del Estado, por ello debe brindar la respuesta en los términos en los que fue solicitada."(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/055-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO. - El día seis de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que, dentro del término de siete

días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - El día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, emitido por el Sujeto Obligado recurrido, a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante escrito de misma fecha que la antes referida, vía Plataforma Nacional de Transparencia y según el historial de registro de ese referido sistema, lo cual, obra en los autos del expediente en el que se actúa. Por lo anterior, el Sujeto Obligado al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, manifestó esencialmente lo siguiente:

"...

Por lo antes manifestado este Sujeto Obligado expone:

Respecto a mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, se le comunica que no es posible proporcionar dicha información, en virtud que se trata de información relacionada a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, y de revelarse a personas no legitimadas, comprometería la investigación que se lleva a cabo dentro de las mismas, concatenado a que se estaría vulnerando los derechos humanos de las personas que se encuentren relacionados en la carpeta de investigación, en términos del artículo 1 y 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cardinal 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información solicitada es reservada, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.

En ese tenor y a efecto de tener un soporte legal adecuado al tema que se pretende resolver, es preciso tener en consideración lo establecido en los artículos 1°, 6 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios [...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. {...}

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

De la lectura de los referidos preceptos legales tenemos que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, entre los cuales se encuentra el derecho de acceso a la información, que comprende la facultad de solicitar, investigar, buscar y recibir información generada en posesión de los sujetos obligados.

Sin embargo, en términos de la propia norma suprema y de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este derecho encuentra sus límites en la información que sea de carácter reservado, por lo que no es considerada como pública ya que, tal y como lo señala la Ley General en materia:

Artículo 3º Fracción XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En cuyo caso los datos deberán clasificarse como tales, atendiendo a la protección del interés público y de los datos personales, aunado de que, al darse a conocer los nombres de los servidores públicos, se estaría vulnerando el principio de inocencia, en consecuencia el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a su letra dice: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento **la tesis 2000234. 1a. VII/2012 de Febrero de 2012, (10a.) Décima Época de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Libro V, Pág. 656**, la cual es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la

información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Robustece lo anterior el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en ningún caso se podrá comunicar a terceros no legitimados la información consistente en los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, ya que son estrictamente reservados y únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en la propia Ley; señalando que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, de igual forma dicho numeral prevé cuales son las causales de la **Reserva de los actos de investigación**, dentro de las cuales considera los siguientes conceptos fundamentales que en su parte conducente se transcribe:

"... Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento... Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal

correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

En el mismo tenor, se relaciona con el artículo **106 del mismo ordenamiento legal citado**, dispone la Reserva sobre la identidad en el que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, y que toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable, así como dispone la Reserva sobre la Identidad, misma que en transcribe en su parte conducente:

... En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable..."

Lo que se concatena con el **artículo 105 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual señala quienes son los sujetos del procedimiento penal quienes tendrán la calidad de parte dentro del procedimiento penal, que en su parte conducente se transcribe: "...Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."

De los artículos transcritos se advierte que únicamente pueden tener acceso a los registros de investigación, **el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico**, por lo que de divulgarse información que obra en Carpetas de Investigación alteraría gravemente la secrecía de estas al no reunirse alguna de las hipótesis de legitimación señaladas en líneas precedentes.

Este sujeto obligado niega el acto reclamado, confirmando la legalidad del mismo por los motivos y fundamentos previamente expuestos, asimismo que se emitió respuesta a la solicitud de origen, pero esta no satisface las pretensiones del hoy recurrente, el cual como ya se ha señalado en párrafos precedentes, la revelación del contenido y registros de las carpetas de investigación compromete la efectividad de la investigación realizada, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito, pues con ello se propicia que las personas involucradas puedan evadir la acción de la justicia, que se puedan ocultar datos o medios de prueba o evidencias que permitan confirmar la existencia del delito; se realicen actos que desvíen las líneas de investigación y se ponga en riesgo a quienes se prevea citar a declarar para testificar en contra del indiciado. **De igual forma se estaría vulnerando el principio de inocencia, que señala el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a su letra dice: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.**

Por lo todo lo antes expuesto, solicito a Usted comisionado ponente, se sobresea el Recurso de Revisión en término del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

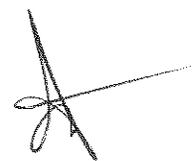
..." (Sic)

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado en tiempo y forma la contestación emitida por el Sujeto Obligado recurrido; no obstante, al no remitir prueba alguna acerca de la legalidad del acto que se le reclama, el Comisionado Ponente determinó no emplazar a la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes por lo que, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la Ley en la materia, **se declaró el correspondiente cierre de instrucción.**

OCTAVO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/055-21/CYDV.**

NOVENO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.



En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el ANTECEDENTE I de la presente resolución.

II.- Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio señalado al rubro superior derecho quedó descrita en el ANTECEDENTE II de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO SEXTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare (página de la 5 a la 9).

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes

de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"Solicito saber **si la FGR y/o la FGE de Quintana Roo, han abierto investigaciones en contra de Mara Lezama Espinoza**, presidenta municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo, **en dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación. En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente.** Pese a que es un alto funcionario público, en la resolución 1297/13, el INAI consideró que, al tratarse de un servidor reconocido en el estado de Quintana Roo, es de mayor importancia el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad del ciudadano." (Sic)*

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos**

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante la cual requirió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los rubros que este Órgano Garante considera necesarios puntualizar y que a continuación se detallan:

- 1.-** Si la FGR y/o la FGE de Quintana Roo, han abierto investigaciones en contra de Mara Lezama Espinoza, presidenta municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo,
- 2.-** Favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación.
- 3.-** En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente.

Debe destacarse por parte de este Instituto que, en la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado recurrido, en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, se otorgaron las siguientes respuestas:

Pregunta	Respuesta de la FGE
1.-	RESPUESTA: "... con fundamento en los artículos 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; artículo 52, 54 fracción XV, 64, 65, 66 fracción II y IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública que tengo bien a informar que si existen investigaciones abiertas en contra de la persona mencionada en el lapso solicitado..."
2.-	<p>RESPUESTA: "... no omito mencionar que respecto a lo requerido sobre los numero de carpeta o averiguaciones previas con fundamento a lo vertido en los artículos 50, 105, 106, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente los cuales mencionan:</p> <p><i>Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales</i> <i>Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.</i></p> <p><i>El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.</i></p> <p><i>Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:</i></p> <p><i>I. La víctima u ofendido;</i></p> <p><i>II. El Asesor jurídico;</i></p>

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

- Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los

	<p>registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.</p> <p>Debe de informarse al solicitante que bajo estas tesis, es importante aclarar que esta fiscalía no se niega a proporcionar la información requerida, siempre y cuando el solicitante acredite su personalidad jurídica dentro de las carpetas existentes.</p> <p>..."</p>
3.-	<p>RESPUESTA: "...</p> <p>Ahora bien referente a los datos de consignación y/o judicialización, no se tiene información alguna de la persona solicitada..."</p>

Luego entonces, el Pleno de este Instituto considera que de los tres cuestionamientos en los que se compone la solicitud de información, el marcado con el número **1** se entiende satisfecho ya que el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dicha solicitud en este renglón y su respuesta no será estudiada por este Órgano Garante, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente a los rubros de información señalados con los números **2 y 3**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

Segunda Época Criterio 01/20

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información identificado por este Instituto como número 2**, es de considerarse por parte de este órgano colegiado, lo señalado por el que el Sujeto Obligado en su escrito de respuesta a la solicitud de información en cuanto a lo siguiente:

"...Debe de informarse al solicitante que bajo estas tesis, es importante aclarar que esta fiscalía no se niega a proporcionar la información requerida, siempre y cuando el solicitante acredite su personalidad jurídica dentro de las carpetas existentes. ..."

De la misma manera resulta significativo tomar en cuenta lo expresado por el Sujeto Obligado en su escrito por el que da contestación al recurso de revisión, esencialmente en el siguiente sentido:

"... Respecto a mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación, se le comunica que no es posible proporcionar dicha información, en virtud que se trata de información relacionada a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, y de revelarse a personas no legitimadas, comprometería la investigación que se lleva a cabo dentro de las mismas, concatenado a que se estaría vulnerando los derechos humanos de las personas que se encuentren relacionados en la carpeta de investigación, en términos del artículo 1 y 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información solicitada es reservada, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.

...
Robustece lo anterior el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en ningún caso se podrá comunicar a terceros no legitimados la información consistente en los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, ya que son estrictamente reservados y únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en la propia Ley; señalando que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, de igual forma dicho numeral prevé cuales son las causales de la **Reserva de los actos de investigación, ...**

...
En el mismo tenor, se relaciona con el artículo 106 del mismo ordenamiento legal citado, dispone la Reserva sobre la identidad en el que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, y que toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable, así como dispone la Reserva sobre la Identidad, ...

...
Este sujeto obligado niega el acto reclamado, confirmando la legalidad del mismo por los motivos y fundamentos previamente expuestos, asimismo que se emitió respuesta a la solicitud de origen, pero esta no satisface las pretensiones del hoy recurrente, el cual como ya se ha señalado en párrafos precedentes, la revelación del contenido y registros de las carpetas de investigación compromete la efectividad de la investigación realizada, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito, pues con ello se propicia que las personas involucradas puedan evadir la acción de la justicia, que se puedan ocultar datos o medios de prueba o evidencias que permitan confirmar la existencia del delito; se realicen actos que desvíen las líneas de investigación y se ponga en riesgo a quienes se prevea citar a declarar para testificar en contra del indiciado. De igual forma se estaría vulnerando el principio de inocencia, que señala el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a su letra dice: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

... "(Sic)

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se

deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta primigenia a la solicitud de información como en la contestación al presente recurso de revisión que se resuelve, restringió de manera tácita dar información acerca del número de averiguación previa

y/o carpeta de investigación de la servidora pública municipal, al detallar el contenido de los artículos 50, 105, 106, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado pretendió reservar la información de mérito haciendo alusión a los preceptos legales contemplados en dicho ordenamiento, sin observar el seguimiento a las disposiciones normativas previstas en la ley en la materia, todas ellas apuntadas en esta resolución, para tal finalidad, las cuales son de rigurosa observancia para los sujetos obligados, pues en la contestación al recurso de revisión señalado al rubro superior, declaró exclusivamente que: "... en términos del artículo 1 y 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cardinal 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la información solicitada es reservada, ...**"

Sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, **de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño**, ni haber determinado las circunstancias que justifican el establecimiento **de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado dejó de atender lo previsto en el artículo 135 de la Ley en la materia local, el cual se detalla a continuación:

***Artículo 135.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado pudiese aportar (en el caso que nos ocupa no ofreció medio de convicción alguno), sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe, el cual no aconteció, pues el Sujeto Obligado recurrido a fin de clasificar la información como reservada, únicamente se limitó a invocar los artículos 1º y 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, lo anterior se considera insuficiente para actuar conforme a lo establecido en la Ley en la materia.

Por otra parte, es preciso establecer en un principio que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de **dato personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral último citado establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información tal y como se detalla en el párrafo primero, el cual se lee a continuación:

Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la misma manera es de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 7, párrafo primero de la Ley en la materia, el cual se detalla a continuación:

Artículo 7. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con las leyes aplicables o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información identificado por este Instituto como número 3**, la parte recurrente manifestó en el apartado denominado como "razón de la interposición", esto en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente: "... Se negó a informar si el expediente fue consignado o judicializado y el número de causa penal y juzgado donde se radicó..."

Sin embargo, de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, se puede observar que en cuanto a lo requerido, se comunicó lo siguiente: "... Ahora bien referente a los datos de consignación y/o judicialización, no se tiene información alguna de la persona solicitada..."

Por lo tanto, este Instituto determina que la respuesta otorgada en tal sentido y alcance debe considerarse válida en atención a lo petitionado por el solicitante, contrario a lo aducido por el recurrente respecto a que el Sujeto Obligado se negó a informar si el expediente fue consignado o judicializado y el número de causa penal y juzgado donde se radicó.

Es decir, la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, en el rubro de información que se estudia, es suficiente para considerarla satisfecha al cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

Es importante dejar asentada la consideración por parte de este órgano colegiado de que la acción de determinar la clasificación de la información por parte de los titulares de las áreas del sujeto obligado y la confirmación de dicha determinación por parte su Comité de Transparencia presuponen la existencia de dicha información en los archivos del Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que resulta procedente, por un lado, **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información referente a los rubros analizados como números **1 y 3** en la presente resolución, esto es, 1. "Solicito saber si la FGR y/o la FGE de Quintana Roo, han abierto investigaciones en contra de Mara Lezama Espinoza, presidenta municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo y 3. "En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente"; por otro lado, **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información referente al rubro analizado como número **2** en la presente resolución, esto es, 2. "en dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación", y asimismo **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado **resuelva** a través de su Comité de Transparencia, la confirmación, en su caso, de la determinación de la clasificación que se

pretende en dicho rubro de información en la respuesta dada a la solicitud con folio al rubro indicado, debiendo observar lo que para tales efectos establecen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información referente a los rubros analizados como números **1 y 3** en la presente resolución, esto es, *1. "Solicito saber si la FGR y/o la FGE de Quintana Roo, han abierto investigaciones en contra de Mara Lezama Espinoza, presidenta municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo y 3. "En caso de que se haya consignado y/o judicializado, favor de proporcionar el número de causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente",* por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información referente al rubro analizado como número **2** en la presente resolución, esto es, *2. "en dado caso de que exista o haya existido una investigación, favor de mencionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación",* y asimismo **SE ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **resuelva** a través de su Comité de Transparencia, la confirmación, en su caso, de la determinación de la clasificación que se pretende en dicho rubro de información en la respuesta dada a la solicitud con folio al rubro indicado, debiendo observar lo que para tales efectos establecen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.-----

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, MTR. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**

